

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1313/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de marzo de 2023	Sentido: DESECHAMIENTO (por no presentado)
Sujeto obligado: México	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166423000055
Solicitud	La persona solicitante requirió información relativa a la propuesta de creación de un puesto de trabajo que realiza actividades de jardinería dentro de las instalaciones de la universidad.	
Respuesta	El Sujeto Obligado atendió la solicitud informando que no se ha recibido ninguna propuesta de creación de un nuevo puesto de trabajo que realice dichas actividades.	
Recurso	El recurrente señaló como agravio que no había recibido información alguna.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Información sobre servidores públicos, información generada por el sujeto obligado, Nombramientos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1313/2023**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**; en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 23 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

090166423000055; mediante la cual solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Se solicita información del Consejo Universitario para conocer si existe una propuesta de creación de nuevo puesto de trabajo denominación "Jardinero" o "personal de jardinería" o similar, emanada de la Secretaría General de la UACM, o de la Rectoría de la UACM, o de la Coordinación de Planeación, o de la subdirección de recursos Humanos, o de cualquier otra instancia que corresponda con la estructura administrativa de la UACM, y si fuera el caso, el estado que guarda dicha solicitud, la fecha en que se realizó la solicitud del nuevo puesto de trabajo, la fecha de recepción por parte del CU de la UACM, y si se ha turnado a alguna de las Comisiones del CU permanentes o temporales, y cuál es la resolución al respecto, y si se cuenta suficiencia presupuestal para crear dichas plazas..” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 15 de febrero de 2023, previa ampliación del plazo legal, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **o UACM/CU/CO/O-019/2023**, de fecha 26 de enero del presente año, suscrito por el , Secretario Técnico de la comisión de organización del Séptimo Consejo Universitario, el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“...

Informo que el Consejo Universitario no ha recibido ninguna propuesta de creación de nuevo puesto de trabajo denominado “jardinero”.

...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión por medio del cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA.” (Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **01 de marzo de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO: *Con fundamento en los artículos 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De la lectura íntegra al contenido del formato de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 090166423000055, se advierte lo siguiente:*

- *De la impresión de la pantalla “Información del Registro de la Solicitud” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 23 de enero de 2023 y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*
- *Asimismo, de la impresión de la pantalla “Detalle del Medio de Impugnación” el promovente se duele por: “NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA (sic) Énfasis añadido*

CUARTO: *De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las manifestaciones del particular no guardan coherencia con el registro de la PNT, ya que se*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

observa que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado (misma que se anexa al presente) informo lo siguiente:

[Se agrego la respuesta]

QUINTO: De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:**

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**. -----*

...” (Sic)

- b) Cómputo.** El 02 de marzo de 2023, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y por correo electrónico, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días **03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023**, asimismo descontando los días **04 y 05** del mismo mes por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

El particular requirió al Sujeto Obligado saber información relativa a la propuesta de creación de un puesto de trabajo que realiza actividades de jardinería dentro de las instalaciones de la universidad.

El Sujeto Obligado atendió la solicitud informando que no se ha recibido ninguna propuesta de creación de un nuevo puesto de trabajo que realice dichas actividades.

Con fecha 24 de febrero de 2023, el particular interpuso el recurso de revisión expresando como agravio que no había recibido información alguna.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que atendió la solicitud informando la situación en particular, por lo que el Sujeto Obligado recurrido, al haber atendido la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

*Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**“...LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **01 de marzo de 2023**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT y el correo electrónico, medio señalado por él mismo, **el día 02 de marzo de 2023**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023**, asimismo descontando los días **04 y 05** del mismo mes por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 01 de marzo de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**